

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, P L E N O, PANAMA, Trece (13) de Octubre de Mil Novecientos Ochenta y Nueve (1989).-

V I S T O S :

Por consecuencia de una advertencia de inconstitucionalidad formulada por la firma forense **MORGAN Y MORGAN** en el decurso de la tercera exclusivamente introducida en el proceso ejecutivo hipotecario propuesto por **BANCO EXTERIOR, S. A.**, contra **A. D. ABADIA Y CIA., S. A.**, **ABADIA TRIBALDOS, S. A.**, **TRANSMERICA, S. A.**, **CORPORACION AUTOMOTRIZ, S. A.** **ARISTIDES DAVID ABADIA**, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ha remitido a la Corte los antecedentes que tienen pertenencia con dicho reparo para los efectos procesales determinados en el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, y el numeral 2 del artículo 2545 del Código Judicial, en relación con el artículo 2549 *ibidem*.

Se ha cumplido con el trámite ordenado por el procedimiento en ejemplos de esta índole y el caso se halla en estado de resolver. A esta actitud se pasa atendiendo a las siguientes consideraciones:

Se trata, como se dijo antes, de una advertencia de constitucionalidad expresada en razón del numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional y a propósito de una resolución dictada por el juzgador de instancia en la tercera exclusiva interpuesta por **GUILLERMO TRIBALDOS Y CIA., S. A.**, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por **BANCO EXTERIOR, S. A.** contra **A. D. ABADIA Y CIA., S. A.**; **ABADIA TRIBALDOS, S. A.** y OTROS en la cual, la firma forense apoderada del que quiere excluir bienes sujetos a gravamen judicial, avisó al juzgador primario que es constitucional el numeral 7 del artículo 1788 del Código Judicial, porque atenta contra el principio contenido en el artículo 198 de la Constitución Nacional que establece que la administración de justicia es gratuita.

El que cuestiona tal constitucionalidad del numeral 7 del artículo 1788 del Código Judicial se expresa así:

"Nosotros, MORGAN Y MORGAN, en nuestra (sic) condición de apoderados especiales de **GUILLERMO TRIBALDOS JR. Y CIA.** dentro de la tercera exclusiva que se enuncia al margen superior derecho de este escrito, por este medio venimos ante el despacho a su digno cargo, con el propósito de ratificar la advertencia de constitucionalidad del párrafo segundo del numeral 7 del artículo 1788 del Código Judicial que dice así: "pero caducará si el apelante no presta, dentro de tres días, fianza a favor del ejecutante, cuya cuantía fijará el Juez entre el cinco y el diez por ciento del valor de la cosa que se trate de excluir", avisada por nosotros mediante escrito presentado ante ese Tribunal el día 21 de octubre de 1988, para que se consulte a la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad del mismo.

La norma constitucional que estimamos infringida es el Artículo 98 de la Constitución Nacional, que dice:

"Artículo 98: La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida."

Concepto de infracción:

El artículo 98 de la Constitución Nacional antes citado establece el principio de gratuitad en la administración de justicia.

Mientras tanto, el artículo impugnado impone una carga onerosa a la parte que acude a pedir justicia, al exigirselo previa fianza para poder ser oída en juicio.

En su momento oportuno, desarrollaremos más a fondo el concepto de la infracción". (fs. 3)

Hubiera sido conveniente y adecuado, como termina expresando el memorialista de la advertencia, que explicara después con más amplitud en que consiste la violación constitucional. Mas esto no se hizo, y, en cambio, el señor Procurador de la Administración opinó concluyendo que dicho quebrantamiento no se ha dado con fundamento en los siguientes razonamientos:

"La norma vigente sobre el tema es el artículo 98 de la Carta Política, que dispone:-

"Artículo 98.- La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

La gestión y la actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales".

2  
Esta norma instituye principios aplicables a la administración de justicia, que en gran medida están encaminados a ser cumplidos por el Estado, a cuyo cargo está el ejercicio de la función jurisdiccional y que, por ello, es responsable de que se imparta con sujeción a los mismos. Es por tal razón que la norma básica reproducida, tras disponer que la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida, establece que las actuaciones procesales se surtirán en papel simple y que no estarán sujetas a impuesto alguno. Pero tales principios en manera alguna excluyen la posibilidad de que las partes afronten otro tipo de gastos, especialmente por razón de perjuicios ocasionados a las otras partes en el proceso. Es por ello que el Código Judicial vigente, que entró a regir a partir del primero de abril de 1987, una vez adecuada a las reformas constitucionales de 1983, consagre dicho principio en la forma anotada:

"Artículo 472.- La gestión y la actuación en los procesos civiles se adelantarán en papel común, no darán lugar a impuesto, contribución, tasa o contribución nacional o municipal ni al pago de derechos de ninguna clase y la correspondencia oficial, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales." (fs. 8 a 9).

⟨Pero este fundamento, como todas las cosas del derecho, pareciera que tiene su excepción. Así -señala el señor Procurador de la Administración- existen algunas circunstancias procesales que no significan trastocamiento del carácter gratuito en la administración de justicia y que son los ejemplos contenidos en los artículos 559, 552 numeral 6, 1040, 1041 y 1052 del Código Judicial en los cuales se establece, respectivamente, cómo y en qué cantidad se deben consignar las cauciones; que a los peritos se les debe proporcionar medios de locomoción y pagar sus honorarios y que a la parte interesada debe prestar las facilidades para practicar determinada diligencia, etc.

O sea pues que a pesar de que realmente es gratuita la administración de justicia, las mismas necesidades que se presentan en su ejercicio requieren cierto dispendio pecuniario en el discurso de los procesos porque, de la misma manera en que al profesional del derecho le son satisfechos sus honorarios, así también a los mismos juzgadores que administran justicia se les pagan sus salarios por el Estado y, a los auxiliares de la justicia como son los peritos, se les reconoce siempre el pago de las pericias que riden.

Es que siempre deben pensarse filosóficamente que la administración de justicia es gratuita porque, así como los valores éticos son incommensurables, así también el concepto de que lo que es justo o ético no está sujeto a medida de ninguna índole. La justicia es eso mismo y no puede medirse con ningún otro concepto material o inmaterial.

Entonces, si el numeral 7, segundo párrafo, del artículo 1788 del Código Judicial dice que es necesario prestar fianza dentro de tres días para que al tercerista perdidoso le sea surtida su apelación, esto no quiere decir que la administración de justicia en vez de gratuita sea onerosa y que, por tanto, se viole el principio constitucional contenido en el artículo 198 de la Constitución Nacional. Lo que esto significa es que la resolución que rechaza una

tercería es apelable sí; pero caducará el recurso si no se da la caución dispuesta en el tiempo y cantidad dicha. Es una especie de sanción que opera cuando la tercera se propone sin los títulos justificativos señalados en la norma citada, semejante a las costas que se imponen al litigante que pierde en el proceso y que debe pagar para ser oído.

[ Es que la justicia como valor, es accesible a todos. Cualquiera puede pedir justicia. Hay libertad plena para pedir justicia porque es dada a todos en forma gratuita, ya sea para declararla cuando se tiene razón para negarla en caso contrario, sin que esto último quiera decir que no es justicia. Pero, si es así, idénticamente es necesario poner algo semejante a un freno a la exageración cuando se pretende utilizar esta gratuitud para pedir aquello a lo que no se tiene derecho, porque la justicia no se administra para uno solo. No para un solo individuo sino para más de uno y de ésto sólo aquel que tiene derecho no estará a expensas del otro que intenta aprovechar esta condición gratuita de la justicia para abusar del derecho de litigar. ]

Esto es lo que explica el señor Procurador de la Administración y lo que en ocasión anterior enseñó la Corte con su resolución del 6 de diciembre de 1983, anotada en el Registro Judicial del mismo año a páginas 55 y 56.

Por los razonamientos expuestos, la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el numeral 7, párrafo segundo, del artículo 1788 del Código Judicial, en cuanto al carácter gratuito de la administración de justicia contenido en el artículo 198 de la Constitución Nacional.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

GUSTAVO ESCOBAR PEREIRA

RODRIGO MOLINA A.

ENRIQUE BERNABE PEREZ A.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

SIDRO VEGA BARROS

JERRY WILSON NAVARRO

Dilio Arcia T.

MANUEL JOSE CALVO

RAFAEL A. DOMINGUEZ

DR. JOSE GUILLERMO BROCE B.

Secretario General

En Panamá, a los veinte días del mes  
de octubre de mil novecientos noventa y ocho  
y nueve a las 2 horas de la tarde  
notifíquese al Procurador de la República